

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Acta N° 17

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	PATRICIA CASTRO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.SE Y OTROS
Radicado N°	73001-33-33-009-2013-00716-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y uno de la mañana (8:31 AM) del día jueves treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante auto del 13 de noviembre del 2018¹.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: NUBIA STELLA UMBA MOLANO, C.C. No. 66.846.008 de Cali y la T.P. No. 163854 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 10-45 mezanine 2 de Ibagué -Tolima Tel. 3103372805. Correo Electrónico: nstella2906@hotmail.com

Demandante: PATRICIA CASTRO C.C No. 65.714.961 de Líbano Cel. 31441559799.

¹ Fl. 562

Se identifica apoderado parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E : CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA. C.C. No. 1110483190 de Ibagué y la T.P. No. 231616 del C.S. de la J. Dirección: Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. Teléfono: _____ Correo Electrónico: paolanavarrof@hotmail.com.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA C.C. N° de 1110483190 y la T.P. N° 231616 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto de la parte demandada HFLLA para esta diligencia, en la forma, términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia.

Se identifica apoderado parte demandada HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E hoy HOSPITAL REGIONAL JARAMILLO SALAZAR: LEONEL OROZCO OCAMPO C.C No. 10277963 de Manizales y T.P No. 96044 del C.S de la J. Dirección: Calle 10 No. 4-46 Oficina 602 edificio de la Universidad del Tolima Tel. 3204940891 Correo electrónico: gerencia@orozcoocampoabogados.com.

Se identifica apoderado parte demandada CAFESALUD EPSS: DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS. C.C No.52713244 de Bogotá y T.P No. 141624 del C.S de la J. Dirección: Avenida calle 19 No. 5-51 oficina 1002 del edificio Valdez en Bogotá Tel. _____ Correo electrónico: _____

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS C.C. N° de 52713244 y la T.P. N° 141624 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder especial que en esta diligencia otorga la doctora LEYDI JOHANA QUINTERO LEON identificada con C.C No. 52971625 de y T.P No. 175560 del C.S de la J. en calidad de APODERADA GENERAL de CAFESALUD EPSS conforme al certificado de existencia u representación que allega allegado a la presente diligencia. Se reconoce personería también a la apoderada general LEYDI JOHANA QUINTERO LEON.

Se identifica apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A: FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ C.C No.19340822 de Bogotá y T.P No. 55931 del C.S de la J. Dirección: Carrera 5 No. 11-03 de Ibagué- Edificio Cámara de Comercio oficina 508 de la ciudad de Ibagué Tel. 3182753794

Instalada en debida forma la presente diligencia, procede el Despacho a desarrollar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre del año 2016, se decretó como prueba documental de la parte demandante copia autentica de los protocolos establecidos en los Hospitales Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y el Hospital Regional del Libano- Tolima y que debe seguirse por el médico para la atención de un paciente en las condiciones y características presentadas por la señora BRENDA SORANI FRANCO (q.e.p.d); medios probatorios que fueron

allegados al proceso y puestos en conocimiento a las partes mediante providencia del 8 de junio del 2017 como consta a folios 450 y 451 del cuaderno principal III.

Visto lo anterior, se incorpora al expediente la prueba referida, la cual será tenida en cuenta en la etapa pertinente y conforme al valor probatorio que corresponda.

PRUEBA PERICIAL (COMUN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA): Como prueba pericial, por petición de la parte demandante y la parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, se decretó prueba pericial, para la parte actora el objeto de la prueba es que previo análisis de la histórica clínica y demás documentos se determinara medicamente si existieron falencias de parte de cada una de las entidades demandadas en la atención a la paciente BRENDA SORANY FRANCO CASTRO (q.e.p.d), esto es si hubo demora en los procedimientos que se siguieron para tratar la enfermedad que padecía, si fueron los adecuados al caso en concreto, si los exámenes ordenados fueron suficientes para el estudio del estado de la paciente para este momento, si el tiempo transcurrido entre un acto médico y otro fue razonable en consideración al estado de salud que tenía la paciente. Por su parte el Hospital Federico Lleras Acosta como demandado a través de apoderado señaló como finalidad de la prueba pericial que se determinarían 3 aspectos a saber: a) Valoración de la imprudencia o falla médica; b) valoración del perjuicio o daño ocasionado y c) valoración de la relación de causalidad.

La práctica de dicha prueba previa gestión de las partes interesadas se realizó a través del Dr. GERMAN ALFONSO VANEGAS, dictamen que se allegó a las diligencias el pasado 6 de septiembre del 2018, por lo que se citó en esta oportunidad a esta diligencia al Doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, conforme lo ordena el artículo 220 del CGP.

El apoderado del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO pone de presente la configuración de una causal de nulidad en el presente asunto por cuanto el dictamen no se le dio traslado a las partes para formular las objeciones pertinente, por el termino de 3 días e igualmente tacha al perito por cuanto teniendo en cuenta el tema de que se trata no es el idóneo para dictaminar lo peticionado, por cuanto su profesión no es oncología.

El despacho concede el uso de la palabra a las demás partes intervinientes.

Parte demandante: hace la intervención respectiva manifestando no se configura la causal de nulidad.

Parte demandada

-HFLLA: coadyuva la solicitud de nulidad

-CAFESALUD: coadyuva la solicitud deprecada por parte del apoderado del hospital regional del Líbano.

Llamada en garantía: Coadyuva la petición de nulidad formulada.

Siendo las 9:39 a.m se reanuda la audiencia de pruebas dentro del medio de control de reparación directa y procede a decidir, así:

DESPACHO: Las causales de nulidad procesal son taxativas por tanto, se debe enunciar que causal se arguye y sustentarse en que consiste, situación que no se

hizo en el presente asunto. En segundo lugar se aduce que el dictamen pericial se debe regir por las normas del CPACA y en su defecto acudir ante los vacíos legales al CGP. Aduce el apoderado judicial del Hospital Regional del Líbano y las demás partes intervinientes que en relación con el artículo 228 del CGP debe correrse traslado a las partes por el término de 3 días del perito allegado por las partes, sin embargo, el Despacho considera que la interpretación debe hacerse de manera sistemática y por ende como lo estipula en concreto el artículo 220-2 del CPACA debe citarse al perito para que absuelva los interrogantes que surjan. El despacho señala que el 13 de noviembre del 2018 puso en conocimiento de las partes la prueba pericial por cuanto allí se advierte que además de citarse a los testigos se citara al doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS, con el fin de que comparezca a la audiencia conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, por ende las partes ya conocían que existía un dictamen pericial el cual se puso en evidencia y sin embargo dentro del término de ejecutoria de tal providencia las partes no hicieron manifestación alguna frente a adición, complementación de este dictamen. En cuanto a la tacha del perito debe advertirse que a folio 418 obra la audiencia inicial que se llevo a cabo el día jueves 27 de octubre del año 2016, prueba que debía hacerse a través del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses para que rindiera experticia a través de ONCOLOGO, a folio 441 medicina legal responde que no cuenta con el médico especializado en ONCOLOGIA, y sugiere se oficie a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA, consecuencia de ello se requirió para que el dictamen fuera rendido por esa sociedad o por la Universidad del Tolima y así fue decretado por el Despacho. Realizada la gestión se respondió por cuenta de la Sociedad referida que por el volumen de solicitudes no es posible rendir experticia, razón por la que el Despacho mediante providencia del 28 de mayo del 2018 autoriza a las partes a que aporten el dictamen pericial. La parte demandante a folio 39 en el cuaderno del dictamen pericial informa al despacho que no fue posible obtener experticia por parte del médico oncólogo, pese a los ingentes esfuerzos efectuados, por ello se aporta el dictamen suscrito por el doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS quien cuenta con amplia trayectoria como médico forense. Así las cosas, para el Despacho el perito hoy citado goza de amplia trayectoria en el campo de la medicina, es auxiliar de la justicia inscrito, fungió como director del Instituto de Medicina Legal, entre otras. Razón de lo expuesto el Juzgado niega la solicitud de nulidad incoada por las partes demandadas y el llamado en garantía.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada Hospital Regional del Líbano: interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

Parte demandada CAFESALUD EPSS: interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

Parte demandada HFLLA: Sin recursos

Llamada en garantía: sin recursos

DESPACHO: En materia contenciosa administrativa procede recurso de reposición o apelación no reposición y en subsidio el de apelación conforme lo dispone el CPACA en su artículo 242 y parágrafo del 243. De tal suerte que los apoderados recurrentes sustentan su recurso con base en una norma del CGP cuando existe norma especial frente al tema. Pese a ello y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el artículo 318 en su parágrafo consagra que el juez debe darle trámite o curso por el recurso procedente, que en este caso es el de reposición. Ahora es apelada la providencia que decreta la nulidad procesal cuestión que no se

presenta aquí, por lo que se resolverá el recurso de reposición. Para lo que realiza las siguientes consideraciones: la contradicción del dictamen se hará a través de las preguntas que se formulen por las partes que no lo aporten, no obstante en aras de garantizar el debido proceso se correrá traslado del dictamen pericial obrante de folios 1 a 40 frente del cuaderno de dictamen pericial por el término de 3 días para los efectos del artículo 228 del CGP y 220 del CPACA, recaudando en esta diligencia únicamente la prueba testimonial. Terminado el traslado respectivo se fijará fecha y hora para la continuación de esta audiencia de pruebas. Razón por la cual se autoriza el retiro del perito GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos.

Llamada en garantía: sin recursos-

El apoderado de la parte demandada HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO:
Solicita que solo una vez sea recaudado el dictamen sean escuchados sus testigos.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

DESPACHO: Autoriza que la recepción de los testigos médicos tratantes OSCAR VILLEGAS NARVAEZ, JUAN MANUEL MARTINEZ SANCHEZ, DELCAZAR GARCIA MORENO, CARLOS ALBERTO PIRAQUIVE CAICEDO, ROBINSON ROJAS SANCHEZ, HAROLD STEVEN PINEDA ARANGO, MARLON FERNANDO CAÑON GALEANO Y DAVID FELIPE CARDOZO REYES, sean recibidos como testigos técnicos, dado que fueron médicos tratantes de los hechos, en la audiencia de pruebas que se fijará una vez vencido el traslado del dictamen pericial, por tanto se autoriza el retiro de los testigos comparecientes OSCAR VILLEGAS NARVAEZ Y CARLOS ALBERTO PIRAQUIVE CAICEDO.

PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

1. DECLARACION DE TERCEROS. Arts. 208 y sgtes. C.G.P.

Como prueba testimonial de la parte demandante fueron decretadas las declaraciones de las siguientes personas: ALBERTO BALLESTEROS, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ TRIANA, NORMA MARYORY RAMIREZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA BARRERA CUBIDES Y EDILBERTO OSPINA TABARES, quienes depondrán sobre lo que le conste de los hechos de la demanda.

En este estado de la diligencia, se corre traslado a la parte accionante para que señale si comparecen los testigos citados:

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar a:

1. Al señor SIMERMAN ALBEIRO BALLESTEROS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 93341267 expedida en Falan.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte al testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento al testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? Sí señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien desarrolló el objeto de la prueba.

Siendo las 10:45 a.m se reanuda la audiencia de pruebas, se autoriza el retiro de la señora PATRICIA CASTRO quien se encontraba consternada con la declaración de los hechos.

Los apoderados judiciales de la parte demandada procedieron a contrainterrogar al testigo.

El apoderado judicial de la llamada en garantía se abstiene de contrainterrogar al testigo

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Ya recordé el nombre de la señora que transportaba BRENDA FRANCO CASTRO.

2. Acto seguido se llama a rendir declaración al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía N° 93297457 expedida en Libano- Tolima.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte al testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento al testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

La apoderada de CAFESALUD EPSS formula tacha de sospecha sobre el testigo.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? Sí señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se suspende la diligencia por dos minutos mientras el testigo se recupera ya que se encuentra bastante afectado.

Siendo las 11:06 a.m se reanuda la diligencia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien desarrolló el objeto de la prueba.

Los apoderados judiciales de la parte demandada procedieron a contrainterrogar al testigo.

El apoderado judicial de la llamada en garantía se abstiene de contrainterrogar al testigo

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

3. A la señora LUZ MARINA BARRERA CUBIDES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1006658331 expedida en Líbano- Tolima.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte a la testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento a la testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? Sí señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien desarrolló el objeto de la prueba.

El apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LIBANO no realiza preguntas.

La apoderada de CAFESALUD EPSS parte demandada procedió a concontrinterrogar a la testigo.

El apoderado del HFLLA parte demandada realizo preguntas a la testigo.

El apoderado judicial de la llamada en garantía se abstuvo de concontrinterrogar al testigo

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

La apoderada de la parte actora desiste de la declaración de la señora NORMA MARYORY RODRIGUEZ RAMIREZ cuestión a la que accede el Despacho por no haberse surtido su práctica.

4. Al señor EDILBERTO OSPINA TABARES identificado con la cédula de ciudadanía N° 75003301 expedida en Marquetalia.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte al testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento al testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? Sí señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien desarrolló el objeto de la prueba.

Los apoderados judiciales de la parte demandada se abstuvieron de concontrinterrogar al testigo, salvo el apoderado del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO que concontrinterrogo al testigo.

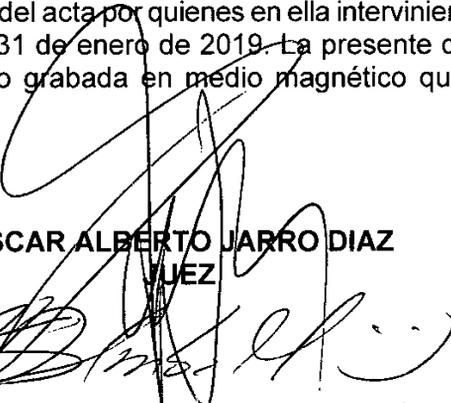
El apoderado judicial de la llamada en garantía se abstuvo de concontrinterrogar al testigo:

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

DESPACHO: Como quiera que a partir del día de mañana se empieza a correr traslado del dictamen pericial vencido el cual por auto separado señalará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:47 a.m del día de hoy jueves 31 de enero de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
Apoderado parte demandante

Patricia Castro
PATRICIA CASTRO
Demandante



CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA
Apoderado demandada HFLLA E.S.E



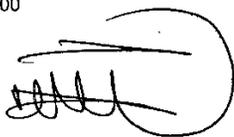
LEONEL OROZCO OCAMPO
Apoderado demandada Hospital Regional del Líbano



LEYDI JOHANA QUINTERO
Apoderada General CAFESALUD EPSS



DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
Apoderada CAFESALUD EPSS



FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ
Apoderado llamada en garantía



SIMERMAN ALBEIRO BALLESTEROS RAMIREZ
Testigo



CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ TRIANA
Testigo

LUZ MARINA BARRERA CUBIDES
Testigo



EDILBERTO OSPINA TABARES
Testigo



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-Hoc